

FISCALIA DE CAMARA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 686

CUIJ: 13-00864034-8/61((010301-53958))

INDUSTRIAS J. MATAS S.C.A. P/ QUIEBRA P/ LIQUIDACION  
( CALINGASTA- SAN JUAN) POR INCIDENTES

\*104028957\*

Excma. Cámara:

En el contexto referenciado en dictamen de fs. 665, al que remitimos y damos por reproducido, este Ministerio Fiscal solicitó se corriera vista a Sindicatura a fin de que se expidiera respecto a los recursos de apelación antes referenciados (ap. I, 1), 2) 3)), en concordancia a lo peticionado por dicho funcionario a fs. 617, ap. II. de autos (arg. conf. art. 274, 275 L.C.Q., 46 C.P.C.C.T.), habiéndose ello ordenado a fs. 680.

Sindicatura debidamente notificada (fs. 680 vta) no contesta la vista conferida.

I) La cuestión involucrada en los agravios vertidos en los recursos de apelación interpuestos versa sobre los montos que la resolución del juez a quo ha ordenado previsionar sobre el producido del bien hipotecado liquidado en la ejecución general, con el carácter de reserva de gastos, a cargo del acreedor hipotecario que ha resultado adquirente en la subasta.

El artículo 244 de la LC que dispone: "*Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes*".

Dicha reserva es "*la previsión que se efectúa sobre el precio obtenido en la realización del bien asiento del privilegio especial detrayéndola provisionalmente de su producido*". ( MOSSO Guillermo, "Concurso Especial y Reserva de Gastos", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2002.).

La reserva de gastos prevista en el art. 244 LCQ comprende aquellas erogaciones que tengan directa relación con el bien sujeto a privilegio especial y que correspondan a su conservación, custodia, administración y realización, y los gastos y honorarios de actuaciones realizados en beneficio exclusivo del recupero del crédito con privilegio especial. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 12/06/2007, G., J. s/quiebra por: Smith de Kocher, Mabel M. y otra, LA LEY 04/09/2007, 7).

La función es la de imponer una carga a los acreedores munidos de privilegio especial, que en el marco de la quiebra, pudo haber labores y gastos incurridos en el marco de dicho proceso que los han beneficiado y con los que, en consecuencia, deben colaborar, evitando un enriquecimiento sin causa de esos acreedores a quienes se impone una contribución para solventar los gastos y honorarios generados en la quiebra por los bienes donde se asienta su privilegio. Los acreedores privilegiados sólo deben contribuir en la medida de su directo beneficio (Rivera, Roitman, Vítolo, "Ley de Concursos 24.522", t. III, págs. 285).

Siguiendo el orden de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos, se pasan a analizar los respectivos agravios.

1.- Los apelantes, Dra. María del Pilar Varas y Dr. Ezequiel Ibañez, expresan que el punto 2 h) del resolutivo de fs. 519/524 les causa un grave perjuicio, ya que el Tribunal ha resuelto no incluir su crédito invocando un acuerdo transaccional de honorarios de las incidencias generadas por Hinniken S.A..

Funda sus dichos en actuaciones obrantes en los autos 13-00503497-8 "EQUITY TRUST COMPANY (ARGENTINA) S.A. C/ INDUSTRIAS J. MATAS S.C.A. Y OTS. S/ EJ. HIPOTECARIAS EN J: 13-00864034-8 INDUSTRIAS J. MATAS S.C.A. P/QUIEBRA P/ FUERO DE ATRACCIÓN" (fs. 1368) en cuanto el acuerdo de honorarios era exclusivamente por las costas que pudiese haber generado el planteo subrogatorio efectuado por Hinniken S.A., destacando los apelantes la aclaración expresa prevista en el convenio, en cuanto quedaba a salvo el derecho de su parte de percibir los honorarios regulados o devengados en tal proceso tanto de Industrias Matas SCA o de quien resulte condenado en costas. Asimismo sostienen que en los autos CUIJ N° 13-02124381-1 "HINNIKEN S.A. EN J: 13-009+5034-8

FISCALIA DE CAMARA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

INDUSTRIAS J. MATAS S.C.A. P/QUIBRA P/ CONCURSO ESPECIAL”; y “N° 13-02101374-3 “ESCOBAR DAMIAN C/INDUSTRIAS MATAS S.C.A. P/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN J: 13-00864034-8 INDUSTRIAS J. MATAS P/ QUIBRA P/ FUERO E ATRACCION." lo convenido lo fue exclusivamente respecto de las costas relacionadas con el pago por subrogación de Hinniken S.A. en cuanto eran soportadas en el orden causado, sólo respecto de Hinniquen S.A., enfatizando en que queda afuera de tal convenio los honorarios devengados o regulados en las actuaciones que identifica que conservan los letrados que han representado y patrocinado al Sr. Escobar a percibir de Industrias Matas S.C.A. o de quien corresponda tales honorarios.

Argumentan, que no es correcta la exclusión de su crédito verificado y privilegiado so pretexto de haber convenido con Hinniken S.A. que los honorarios devengados por el planteo de pago por subrogación eran soportados en el orden causado. Por lo que solicitan se deje sin efecto el punto 2 h) de la sentencia recurrida, incluyendo el crédito verificados como privilegiados en su oportunidad.

Los honorarios, cuya inclusión pretenden los apelantes, refieren a los devengados a favor de los letrados de Damián Escobar, por su labor profesional en los autos en los autos N° 84.580, caratulados: “EQUITY TRUST COMPANY ARGENTINA S.A. C/INDUSTRIAS J. MATAS S.C.A. Y OTROS P/EJECUCION HIPOTECARIA”, que tramitaran por ante el Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minas; y, por su conexidad, en los autos N° 117.960, caratulados: “ESCOBAR, DAMIAN C/INDUSTRIAS MATAS S.C.A. P/EJECUCION DE SENTENCIA”, radicados en el Vigésimo Primer Juzgado Civil, Comercial, declarados verificados con privilegio especial conforme resolución de fecha 15/12/14, dictada en los autos 13-00864034-8 (011902-4347704), INDUSTRIAS J. MATAS S.C.A. P/ QUIEBRA ACREEDOR”.

De la lectura de los convenios formulados en los autos que señalan los apelantes surge que les asiste razón en cuanto que lo transado entre las partes refería sólo a las costas generadas por los planteos relativos al pago por subrogación de Hinniken S.A.. y a su cargo.

De los convenios – en lo que la juez a quo funda el rechazo – surge

que la transacción versó sobre las costas que generó el planteo subrogatorio de Hiniken S.A. (incidentes, recursos que sean antecedentes y consecuentes) respecto a Damián Escobar, pactándose que las mismas fueran soportadas en el orden causado. Incluso se deja aclarado expresamente en el apartado II.- de los mismos, que los honorarios regulados en los principales - fuera de los incidentes –a los letrados de Escobar; conservan su derecho a percibirlos de Industrias Matas SCA o quien corresponda; exceptuando sólo a Hinniken S.A..

Conforme resolución obrante en los autos N° 13-00864034-8 (011902-4347704), “Industrias Matas p Quiebra”, de fecha 15/12/14; fueron verificadas las acreencias de María Pilar Vaaras, Horacio Florián Varas y Ezequiel Ibañez (crédito N° 29) a la que remitimos.

No obstante ello, resta por analizar si los honorarios que pretenden los apelante se incluyan como reserva de gastos (art. 244 L.C.Q.), resulta procedente en el siguiente contexto: el bien hipotecado no ha sido liquidado en la ejecución hipotecaria sino en el marco de la liquidación general del proceso falencial, en la cual no hubo remanente; y en su caso, su extensión.

La S.C.J. en fallo que guarda similitud con el supuesto planteado en el sublite, argumentó “...no toda la labor desplegada por los profesionales del derecho configura un gasto de justicia oponible al acreedor hipotecario, pues para que así sea, debe haber sido hecho en beneficio y provecho de éste...la contribución del acreedor hipotecario para afrontar los honorarios de los funcionarios del concurso incluye *sólo la porción inherente a las tareas vinculadas a la venta del bien hipotecario* ...si el precio obtenido en la subasta resulta ser inferior al crédito hipotecario, no existiendo remanente alguno, los gastos *que favorecieron exclusivamente al acreedor* hipotecario deben ser soportados por él, en la medida en que se encuentran incluidos en el ámbito del Art. 244 de la Ley 24522 (Cám. Nac. Com. Sala E, 24/2/1999, Hawaiian Village, s/Quiebra, JA 1999-IV-199 y Doc. Societaria y concursal, t. X, N° 139, Junio de 1999, pág. 1104); ... Consecuentemente, cuando el bien es subastado en otra ejecución que no es la hipotecaria, tramitada con otro abogado que no es el suyo, la única tarea del letrado que redundará en beneficio del acreedor hipotecario es la desplegada con *posterioridad* a la sentencia de trance y

FISCALIA DE CAMARA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

remate (Compulsar, entre muchos, Cortés, Hernán, Los privilegios en el derecho civil, Mendoza, 1959, pág. 34; Colombo, Carlos, Ejecución hipotecaria, Bs. As., A. Perrot, 1974, pág. 265; Fernández, Raymundo, Tratado teórico práctico de la hipoteca, la prenda y demás, privilegios, Bs. As., 1941, t. II N° 1499, pág. 440; Cám. Nac. Civ. y Com. Fed. Sala II 28/12/1999, Tancredi c/ Pardi s/Ejec. Hipotecaria, ED 191-265, y Doc. Jud. 2000-3-34, sentencia suscripta por los Dres. Mariani de Vidal y Vocos; también es la solución implícitamente aceptada por la Cám. Nac. Com. Sala A, 30/9/1996, ED 172-107). 4. Por los mismos fundamentos, los gastos necesarios para llevar al *reconocimiento* del derecho del acreedor hipotecario son oponibles con privilegio al propio acreedor hipotecario, *pero no a otros acreedores a quienes esa tarea no ha beneficiado* (Highton, Elena, Juicio hipotecario, Bs. As., ed. Hammurabi, 1996, t. 3, pág. 114; Castro Hernández, Manuel H., Privilegio de ciertos gastos de justicia en relación al crédito con garantía hipotecaria, ED 172-107). Por eso, no corresponde incluir en la reserva de gastos los honorarios de los abogados del acreedor hipotecario si el bien no se subastó en un concurso especial sino en la liquidación general de los bienes (Cám. Nac. Com. Sala B, 30/6/1999, Marino Lorenzutti s/Quiebra, JA 2000-III-137)... adviértase que cuando los profesionales del acreedor hipotecario pretenden cobrar *del producido del remate* y éste es *insuficiente para satisfacer el crédito perseguido en la ejecución hipotecaria*, en realidad, no están ejecutando sus honorarios *contra el condenado en costas*, sino *contra la persona en cuyo favor actuaron*. En tal caso, cuando los honorarios y la prioridad pretende hacerse valer *frente al acreedor hipotecario, mandante o patrocinado* del abogado, como ocurre el sublite (aunque la cuestión se plantee en la quiebra del deudor, porque allí los profesionales se presentaron a verificar), la situación presenta peculiaridades ..." concluyendo en que: "... Si la suma obtenida en la subasta del bien es asaz inferior al monto del crédito, el privilegio de los honorarios de los profesionales que asistieron al acreedor hipotecario deben reducirse en la misma proporción que el beneficio obtenido por el acreedor con la ejecución, dándose las siguientes circunstancias: los letrados verificaron los honorarios regulados a su favor en la ulterior quiebra del deudor con privilegio especial; el inmueble hipotecado se subastó en la liquidación general de los bienes del deudor por un precio muy inferior al crédito hipotecario; el Banco acreedor ya en liquidación, solicitó que se aprobara

un proyecto de distribución que contenía honorarios, aunque menores, de sus ex letrados. (*Expte.: 70805 - SINDICAS EN AUTOS: BANCO MULTICREDITO S.A. POR QUIEBRA EN J: FLORES, ALDO RAUL QUIEBRA - INCONSTITUCIONALIDAD - CASACION, 24/09/2001, SUPREMA CORTE, SALA N° 1, LS303-039*).

En cuanto a cuál debe ser la base regulatoria de los honorarios que gozan de prioridad argumentó: “ ...una fuerte corriente jurisprudencial, con fundamento en la regla de la necesidad del beneficio o la utilidad, admite que la prioridad de los profesionales se limite a la suma que les habría correspondido en concepto de honorarios de haberse tomado como pauta regulatoria el monto que en la actualidad representa el precio de venta y no el capital y sus accesorios (Cám. Nac. Civ. Sala C, 13/7/1999, Giménez Zapiola c/Pomil, JA 2000-II-554; Cám. Nac. De Comercio, Sala E, 20/5/1999, Banco de Intercambio Regional c/Gaperen SA, LL 1999-E-573; Cám. 3, CC Córdoba, 4/5/1999, La Ley Córdoba, Norcordobesa Cooperativa Agroindustrial Ltda., La Ley Córdoba 2000-168; ídem. 20/5/1999, Nueva Clínica Privada Nueva Córdoba, 2000-833)... La existencia de una decisión verificatoria *en la quiebra del deudor* hipotecario por el monto total regulado en la ejecución hipotecaria no pone un valladar insuperable a la solución antes expuesta porque: La atribución genérica de un privilegio o una prioridad para el cobro en favor de los gastos efectuados y honorarios regulados por sobre el crédito del acreedor hipotecario con sujeción al Art. 3900 del CC debe interpretarse con el alcance establecido por el Art. 3879 inc. 1 del mismo ordenamiento, por lo cual sólo corresponde incluir en dicha graduación a las erogaciones hechas en el interés común de los acreedores (Cám. Nac. Com. Sala D 28/2/2000, Banesto Banco Shaw c/Vedda, Doc. Jud. 2000-3-123; solución implícitamente aceptada por Cárdenas, Héctor, Los acreedores hipotecarios y prendarios frente a la reserva del Art. 244 LC, en *De la insolvencia*, II Congreso Iberoamericano, t. II, Córdoba, ed. Advocatus, 2000, pág. 45). Consecuentemente, si las sumas obtenidas en la subasta pública son asaz inferiores al monto de la liquidación aprobada, a los fines de la determinación de los honorarios profesionales corresponde tener en cuenta las sumas ingresadas hasta el momento de resolver sobre el particular. Ello es así porque si las remuneraciones se fijasen sobre la base de la liquidación, se arribaría a un valor desproporcionado con el beneficio que la parte ha obtenido con la ejecución, extremo que debe ponderarse

FISCALIA DE CAMARA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

cuando se fijan las remuneraciones de los profesionales intervinientes (*Cám. Nac. Com., Sala E, 20/5/1999, Bco. de Intercambio regional c/Gasperén, Doc. Jud. 1993-858; en la misma línea, Cám. Nac. Com. Sala A 14/6/2000, Banco del Suquía c/Gaddi, Doc. Jud. 2000-3-615*). Consecuentemente, para la base regulatoria puede tenerse en cuenta el importe del crédito hipotecario sólo si la suma obtenida en la subasta fue mayor, porque en este caso, es el monto del crédito el que marca el interés del acreedor que promovió las actuaciones (*Cám. Nac. Com. Sala E, 22/8/2000, Semino, Daniel, Quiebra, Conc. Esp. Bank Boston National, LL 2001-283*).”.

Conforme lo expuesto, se estima que puede hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por María Pilar Varas y Ezequiel Ibañez, en la medida de los parámetros expuestos en fallo citado del Superior Tribunal.

2.- Por su parte, el Dr. Juan Manuel Ruiz a fs. 594/599 expresa agravios que puntualiza relativos a: a) la extensión del privilegio especial en cuanto a los intereses; b) inclusión de los honorarios de los letrados del fallido como crédito prededucible, b) inclusión de los honorarios de sindicatura como crédito prededucible y porcentaje fijado por la juez a quo.

a) Extensión del privilegio especial en cuanto a los intereses:

Refuta la extensión del privilegio reconocido en la etapa del concurso preventivo, puesto que el Tribunal decide reconocer privilegio especial a los intereses por los dos años anteriores a la quiebra, cuando el crédito es anterior al concurso preventivo; con lo cual estima que se debió mantener el reconocimiento del privilegio para todos los intereses desde dos años antes del preventivo hasta su pago.

La juez a quo establece la extensión del privilegio especial en cuanto a los intereses (por dos años anteriores a la quiebra conf. art. 242 inc. 2 L..C.Q.) basándose en la atipicidad del caso, la existencia de una concurso preventivo que se encontraba homologado en el año 2005 y en abril del 2014 se declara la *quiebra directa* de la empresa concursada por petición de acreedores laborales cuyos créditos respondían a *deudas posconcursoales*. Argumento que no ha sido rebatido por el

apelante, más allá de su disconformidad en cuanto a la limitación temporal de los intereses que provienen del crédito con garantía real.

La jurisprudencia ha sostenido que: “Cuando existen créditos con privilegio general y especial, y el acuerdo preventivo homologado no los comprendió; en estos casos, el curso de los intereses correspondientes a los créditos con privilegio puede reanudarse desde la homologación del acuerdo, pues a partir de allí el deudor afronta la exigibilidad inmediata de las acreencias privilegiadas verificadas (conf. LCQ 57), y si el deudor no paga, el curso de los intereses corre desde entonces (conf. Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Tomo I, pág. 502, año 1998). Asimismo, cabe destacar que estos últimos intereses no pueden graduarse como privilegiados ni tampoco como quirografarios pues, aunque accesorios de un crédito concursal, renacieron a partir de una nueva mora ocurrida ante la falta de atención de los créditos una vez homologado el acuerdo (*cfr. esta Sala, "Porcelanas Lozadur SA s/ concurso", del 06/04/87; "Famy SA s/ conc. prev. s/ inc. de revisión por Provincia de Córdoba (D.G.R.)", del 13/10/89; en igual sentido, CNCom, Sala C, "Gaseosa del Plata SA s/ Quiebra s/ inc. de impugnación por Banco de Entre Ríos", del 12/11/82). CNCom, Sala E, 15.11.16, Sucesores de Antonio Barberio SA S/ Concurso Preventivo).*

En virtud de lo expuesto y atento a la interpretación restrictiva que cabe en esta materia (privilegio y sus extensión); no advierte objeciones al respecto.

b) Honorarios de los letrados del fallido:

En lo que respecta a los honorarios de los patrocinantes del fallido, al no revestir la calidad de funcionarios del concurso, únicamente pueden quedar comprendidos aquellas tareas relacionadas con la realización del bien asiento del privilegio y que reporten un beneficio a la masa creditoria.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala E dela Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en los autos “Hesslegrave, Jorge y Otro v. Banco Tornquist SA (Hoy Banco Santander Río SA)”, de fecha 03/09/2010, que: “*está claro que los honorarios generados en favor de los letrados y consultor técnico del fallida deben considerarse como gastos de conservación y justicia (conf. LCQ: 240); pues los citados profesionales han desarrollado una actividad útil en beneficio de la*



FISCALIA DE CAMARA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

*totalidad de los acreedores concurrentes en la quiebra y no exclusivamente respecto de algún acreedor privilegiado (v. Grispo, "Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras", T. VI, p. 117, Ad-Hoc, 2002). Se trata de gastos que los acreedores, a efectos de gozar de sus derechos, no habrían podido dispensarse de pagar, si otros no hubiesen hecho la anticipación o los trabajos indispensables a tal fin (cfr. nota al art. 3879 del Código Civil)."*

Al contrario, todos los trabajos que conducen a la tutela de los intereses del deudor con exclusividad, deben ser solventados por éste. La masa se halla suficientemente castigada por el hecho de la quiebra como para que deba cargar con honorarios que no sólo provienen de la defensa de intereses diversos a los suyos, sino incluso contrarios. (De las Morenas, "Reserva de gastos y honorarios en la quiebra, cita: Fallo de la SCJ, Mendoza, sala I, 05/07/2000, "in re" "Transportes Santoni S.A. c. Cía. de Transporte Paso de los Andes S.R.L."; La Ley 2006-F, 1320, AR/DOC/3715/2006).

Así lo ha entendido la jurisprudencia: "Los acreedores con privilegio especial deben soportar la reserva de gastos del art. 244, Ley 24522, que constituye un tipo de gastos de conservación y justicia que preceden a los créditos munidos de privilegio especial, refiriéndose este artículo a los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización de la cosa sobre la que recae el privilegio especial, y a unja cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso que corresponden exclusivamente a diligenciar sobre tales bienes. Ello así, los honorarios del letrado del fallido no resultan un gasto de la quiebra en los términos del art. 240, Ley 24522. ("Vasallo, Mario s. Quiebra s. Concurso especial (pedido por Citibank); C 1ª CC Sala I, San Isidro, Buenos Aires; 04/11/2008; Rubinzal Online; RC J 1894/09)

En el caso particular, las tareas realizadas por los letrados del fallido no revisten las características detalladas precedentemente, en consecuencia, no deben ser incluidos dentro de la reserva de gastos dispuesta por el art. 244.

c) Honorarios de Sindicatura: Por otra parte, como se ha señalado supra, la reserva de gastos dispuesta en el art. 244 de la LCQ incluye a los honorarios de los funcionarios del concurso que correspondan exclusivamente a las diligencias sobre

los bienes en los que recae la garantía allí dispuesta, es decir, al síndico.

La reserva de gastos rige tanto en el concurso general como en el especial. Tal es la postura asumida por la SCJ, con voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en el caso "Lascar", luego de haber realizado un amplio análisis doctrinal y jurisprudencial, expresó: "El fundamento mismo de la reserva de gastos se adecua más a la tesis amplia que a la restringida. En efecto, si la razón de la reserva de gastos es hacerlos oponibles a quienes se han visto beneficiados con el gasto o la actividad, no se advierte por qué la masa de acreedores debe soportar sobre sí la totalidad de los honorarios del síndico si parte de la actividad ha beneficiado, exclusivamente, al acreedor hipotecario. Como dicen los italianos: de dos, una. O el monto resultante de la liquidación de un bien sometido a hipoteca no se computa en el activo liquidado y, por lo tanto, no forma la base de la regulación general a cargo de la masa (alternativa que supone que el síndico trabaje sin ser remunerado por la liquidación de estos bienes), o el monto proporcional debe tener prioridad por sobre el acreedor hipotecario (alternativa que respeta el fundamento de la prioridad y no perjudica a la masa)... d) Debe distinguirse entre el derecho del síndico a una regulación complementaria especial y la reserva de gastos. Coincido con Mosso en que el síndico no tiene derecho a una regulación especial si el bien gravado se ha liquidado junto a los otros bienes y no existe imposición de costas al acreedor privilegiado, más esto no impide que parte de los honorarios generales que se establecen en la decisión final no deban reservarse antes de pagar al acreedor hipotecario. En otros términos, la reserva no significa que se regulen honorarios dos veces, o que haya una regulación autónoma, sino que de la suma global regulada, el porcentaje que corresponde al bien hipotecario liquidado se reserve para ser pagado con prioridad al crédito hipotecario."

Ahora bien, Mosso afirma, en el cap. IV de su obra "Concurso especial y reserva de gastos", que los requisitos exigidos para que un concepto pueda integrar la reserva de gastos son cuatro: a) que los gastos u honorarios se realicen sobre el bien sobre el cual reposa el privilegio; b) que respondan o se originen o causen en la conservación, custodia, administración y realización del bien sobre el que recaen las garantías; c) que conlleven un beneficio especial y diferenciado para el acreedor privilegiado especial; d) si se trata de honorarios, se remuneren sólo las tareas enderezadas a la realización del bien asiento y no la totalidad de las faenas realizadas.

FISCALIA DE CAMARA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

En esta línea se encuentra el Dr. De las Morenas, sostiene que “Hay coincidencia en la jurisprudencia y en la doctrina acerca de que con la redacción actual los acreedores privilegiados sólo deben contribuir en la medida de su directo beneficio (RIVERA-ROITMAN-VITOLLO, ADROGUE, FERRER). Así es como Mosso dice que "...la interpretación en la materia debería ser estricta pues así surge claramente de la ley (honorarios...que correspondan exclusivamente a diligencias sobre los bienes asiento). Esto es que sólo y únicamente las tareas que realiza el síndico relacionadas directamente con los bienes asiento de las garantías reales o privilegios especiales que se liquidan, deberán ser tenidas en cuenta a los fines regulatorios y no otras”. La jurisprudencia mayoritariamente ha refrendado este criterio (CNCom., Sala A, 30/08/88, "in re" "Edific Boedo SRL"; íd. sala A, 21/02/97, "in re" "Papel del Tucumán"; íd. Sala B, 25/08/97, "in re" "Transportes Perpen S.A."; íd. Sala C, "in re" "Mazza S.A."; CNCom., sala A, 18/02/2000, "in re" "Lazarte Rosa s/quiebra s/inc. de conc. esp. por Contreras y otros"; Un fallo de notable docencia ha dicho que "...en la estimación de gastos a los que debe contribuir el acreedor hipotecario, se impone una consideración hermenéutica estricta, toda vez que la reserva prevista en el art. 244 de la ley 24.522 va dirigida a detraer de lo que cabría percibir a los acreedores con privilegio especial, la contribución que les cabe en los gastos y honorarios originados por la percepción de sus acreencias...No corresponde computar en la reserva del art. 244 de la ley 24.522 la totalidad de los honorarios del síndico y su letrado sino sólo la porción inherente a las tareas vinculadas con la venta del bien hipotecado", CNCom., sala D, 11/06/2000, "in re" "Lapolla Pedro Norberto s/quiebra". También se ha dicho que "...el acreedor hipotecario no debe contribuir al pago del íntegro honorario regulable al síndico por toda su actuación en la quiebra, pues aquel acreedor sólo debe contribuir para satisfacer los gastos directamente vinculados a la venta del inmueble" CNCom., sala D, 16/05/2000, "in re" "Martínez de Falcioni Ana María s/quiebra"; íd. sala E, 8/5/00, "in re" "Mingrone Antonieta c. Molina Enrique s/ejec. hip."; CNCom., Sala C, 13/09/2002, "in re" "Alfuntec S.A. s/quiebra"; CNCom., sala C, 29/11/2002, "in re" "De la Cruz s/conc. especial en j: Lombardo Pablo", ED, 202-290; CNCom., sala C, 22/12/2005, "in re" "Etam S.A. s/quiebra", Sup. CyQ, agosto/2006, p. 121).” (*De las Morenas, “Reserva de gastos y honorarios en la quiebra”, LA LEY 2006-F, 1320, AR/DOC/3715/2006*).

La totalidad de los honorarios regulados a favor del síndico no pueden computarse a la reserva de gastos prevista en el art. 244, Ley 24522, sino sólo la *porción inherente a las tareas vinculadas al bien sobre el cual recae el privilegio y crédito*. Ello así, pues la "reserva de gastos" consiste en la previsión que se efectúa sobre la suma obtenida del producido; es decir, se separa del precio logrado una suma que quedará momentáneamente "hibernada" a la espera de la concretización y acreditación de sus conceptos, quedando incluidas dentro de esa denominación *sólo las erogaciones que guarden relación con el bien sujeto a privilegio especial que correspondan a su conservación, custodia, administración y realización, así como los gastos y honorarios de actuaciones referidas al mismo, de modo que los trabajos de funcionarios del concurso circunscriptos a las mentadas diligencias serán hábiles para desplazar al titular del privilegio* (CCC, San Nicolás de los Arroyos, Buenos Aires; "COPZA S.R.L. s. Quiebra (Pequeña)"; 30/10/2014; Rubinzal Online; RC J 8546/14).

En síntesis, corresponde incluir dentro de la reserva de gastos prevista por el art. 244 de la LCQ, únicamente como honorarios del síndico (en su calidad de funcionario del concurso o quiebra) a las tareas efectivamente realizadas sobre el bien en el que recae el privilegio especial que posee el acreedor privilegiado; quien deberá soportarlos en función del beneficio que le han reportado, siendo indistinto que se hayan realizado dichos bienes en concurso especial o en liquidación general.

Considerando ajustada a derecho la resolución apelada en cuanto a su inclusión como crédito prededucible, restar considerar el agravio referido al porcentaje atribuido, señalado por el apelante en un 80 %; porcentaje que no se concide con el atribuido por la juez de primera instancia quien de conformidad con las actividades que detalla y tomando como base el producido del bien hipotecado, entendió prudente que se establezca en un 8%.

Respecto a la fijación del quantum se ha sostenido que: "En cuanto a la reserva de gastos fijada en el artículo 244 LCQ, es claro que, si el quantum respectivo no ha sido fijado por el legislador en ningún porcentaje fijo o preestablecido, es porque dicho importe es per se variable, en tanto resultante de la incierta (de antemano) entidad de los gastos que se hayan realizado en cada caso. La consigna es sólo una: que los importes a retener provengan de erogaciones cuya fuente sea

FISCALIA DE CAMARA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

prevista en dicha norma, cual es la de haberse generado con motivo de la liquidación, administración o conservación de los bienes afectados por el privilegio especial al que habrán de postergar. (0.00166667, “*Harkam, Matias Antonio vs. Confeggi, Horacio Enrique s. Quiebra - Concurso especial*”, CNCom. Sala C; 24/04/2012).

En este contexto, no se advierte objeción en cuanto a la percepción de los honorarios regulados a favor de la Sindicatura del "fondo de reserva" (art. 244 LC), siendo la fijación del porcentaje una atribución judicial, cuya irrazonabilidad no ha sido probada por el apelante, ni resulta ostensible ni manifiesta atento las circunstancias del caso.

3.- En cuanto a las demás, deviene abstracto pronunciarse sobre las apelaciones de la Dra. María Itatí Estesó y Dr. Oscar Torrecilla, atento la postura asumida por este Ministerio Fiscal respecto de la no inclusión de los honorarios de los letrados de la fallida como reserva de gastos (ap. 2 b).

Despacho, 17 de marzo de 2020.

*DRA. MARÍA CECILIA AYMERICH*  
*Fiscal de Cámara*